
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00350-01
Sentencia No: 094-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 04/07/2025 15:46

Para Juzgado 09 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (295 KB)

CR-20250704145651-13271.pdf; CR-20250704145648-30550.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00350-01

Sentencia No: 094-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300920250035001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	04	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	SALAZAR SUÁREZ		NOMBRES	JÉSSICA	
DESPACHO	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	12	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	22	05	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-009-2025-00350-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a9faee2c30bba2e92796b3109a0ee3b9c7e1a59ba2e04425f6919300cb9a7e**
Documento generado en 04/07/2025 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-009-2025-00350-01
ACCIONANTE: GLORIA JANNETH COY PRIETO
ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE CALDAS
UNIDAD DE RENTAS
VINCULADO : GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA #094-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la accionante Gloria Janeth Coy Prieto frente a la sentencia proferida el **22 de mayo de 2025** por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la Gobernación de Caldas y de la Secretaría de Hacienda Departamental de Caldas – Unidad de Rentas, donde fue vinculado el Grupo de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, promovió la impugnante; acción constitucional en la que se busca la protección del derecho fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca la accionante el amparo constitucional del derecho fundamental atrás relacionado y, en consecuencia, se les ordene a las entidades accionadas brindar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 09 de abril de 2025. (*Anexo 002, C01PrimerInstancia, C01Principal*).

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante el pasado 09 de abril de 2025, radicó derecho de petición al correo electrónico atencionalciudadano@caldas.gov.co en que solicitó que se ordenara y decretara la prescripción del cobro de vigencias de impuesto vehicular de los años 2010 a 2019. A la fecha no había recibido respuesta alguna.

Que, el 20 de mayo de 2025, la Gobernación de Caldas le envió a la accionante vía correo electrónico la respuesta a su solicitud, sin embargo, consideró que la misma no era clara, contundente ni de fondo, ya que en el escrito se argumentó que debía realizar el trámite correspondiente para que el vehículo pase de persona indeterminada a su nombre. Para llevar a cabo dicho trámite, debe estar a paz y salvo por concepto de impuesto vehicular, lo cual le impedía realizar el procedimiento debido, por lo tanto, sostuvo que se seguía vulnerando su derecho de petición, ya que no había recibido una respuesta adecuada. (*Anexos 002 y 009, C01PrimerInstancia, C01Principal*)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se vinculó al el Grupo de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, se decretaron las pruebas a tener en



cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexos 003 y 006, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Notificadas las entidades accionadas y la vinculada (anexos 004 y 007, C01PrimeraInstancia, C01Principal) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **Secretaría de Hacienda Departamental de Caldas – Unidad de Rentas** expuso que, la accionante envió el derecho de petición a una dirección de correo electrónico incorrecta, y que dicha solicitud solo fue conocida a través de la acción de tutela interpuesta. En consecuencia, la dependencia aseguró que se le daría el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, consideraba que no se había vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante y, en virtud de ello, solicitó que se desestimaran sus pretensiones y se declarara improcedente la acción constitucional. (Anexo 005, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

- **Gobernación de Caldas** por intermedio de la ejecutora del grupo de cobro coactivo – Unidad de Rentas refirió que, en el escrito presentado por la ciudadana, ésta afirmó haber enviado su solicitud al correo electrónico atencionalciudadano@caldas.gov.co. Sin embargo, al revisar los anexos de la acción, se evidenció que la petición fue enviada a un correo incorrecto: atencionalciudadano@caldas.gov.co. en el que se agregó una letra "N" de más. Finalmente, en cuanto al contenido de la solicitud, la Gobernación informó que no es competente para ofrecer una respuesta clara, completa y de fondo a las preguntas planteadas por la ciudadana. Por lo tanto, dentro de la misma contestación, procederán a trasladar la solicitud al grupo de determinación y liquidación de la Unidad de Rentas del Departamento. (Anexo 008, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel negó la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, ya que la entidad accionada demostró haber contestado de fondo la petición de la accionante. (Anexo 010, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3.2 La impugnación. La accionante impugnó el fallo proferido, al considerar que la respuesta proferida por la entidad accionada no cumplía con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido, como que la respuesta debía ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. La respuesta ofrecida por la entidad accionada era evasiva al indicarle al accionante que no se encontraba legitimada para adelantar la solicitud de prescripción de impuestos, toda vez que no era la propietaria del vehículo, y lo que debía realizar era el trámite de revocatoria de traslado a persona indeterminada. (Anexos 012, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.



2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer con respecto al escrito impugnativo, si efectivamente para el caso particular, la entidad administrativa accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante al haberse contestado el derecho de petición de manera extemporánea y, al no haberlo hecho conforme los intereses particulares, declarando la prescripción de los impuesto vehiculares para los años de 2010 al 2019, en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la tutela.

3. En primer lugar, frente al derecho de petición elevado por la accionante, al realizar el análisis de las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho advierte que de acuerdo con el art. 86 Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que son vulnerados o amenazados por las autoridades o los particulares y cualquier ciudadano puede acudir ante la administración de justicia para que el juez constitucional imparta una orden dirigida a conjurar la trasgresión de sus derechos fundamentales, o para que este cese sus efectos. No obstante, cuando la autoridad judicial advierta sobre “la imposibilidad material para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido encomendada, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto”¹. Este se puede presentar cuando se da un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación sobreviniente².

4. El hecho superado tiene lugar cuando la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones del amparo antes de que el juez constitucional emita una orden particular³. En esas condiciones, el derecho ya no estaría en riesgo y, por lo tanto, las órdenes a emitir resultan inocuas. Por ese motivo, no es imperioso para los jueces de instancia realizar un análisis sobre la posible vulneración de los derechos invocados.

5. En el caso objeto de estudio la accionante alegaba que las entidades accionadas no le habían dado una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna a su solicitud que datan del 09 de abril de 2025, donde pretendía que se decretara la prescripción del cobro del impuesto del vehículo de placas MAN984 para las vigencias de los años 2010 a 2019, en su calidad de poseedora y tenedora del mismo.

6. Revisadas las actuaciones remitidas por la **Gobernación de Caldas - Secretaría de Hacienda Departamental de Caldas – Unidad de Rentas** se observa que, efectivamente esa entidad el 20 de mayo de 2025 le ofreció a la señora Gloria Janneth Coy Prieto, una respuesta clara, de fondo, completa y congruente sobre lo pretendido en la petición del 09 de abril de 2025, resolviendo uno a uno los requerimientos y puntos de disenso contenidos en la petición.

7. Es pertinente recalcar que, aunque la entidad accionada no dio una respuesta favorable a los intereses personales de la accionante, si la ilustró sobre el procedimiento legal que se debía agotar por cuenta de su petición, haciendo la precisión que la peticionaria no estaba legitimada para solicitar la prescripción del impuesto del vehículo de placas MAN984 ya que no era la propietaria inscrita de dicho rodante; y la calidad de poseedora no le otorgaba ningún derecho de propiedad sobre el mismo.

¹ Sentencia T-150 de 2022.

² Sentencia SU-522 de 2019.

³ “La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Sentencia SU-225 de 2013.



8. La entidad accionada fue clara al enrostrarle a la señora Coy Prieto que, para acceder a la solicitud, conforme lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y las Resoluciones nros. 3282 de 2019 y 12379 de 2012, debía ponerse al día con los impuestos para los años de 2010 a 2019, lo que sin lugar a dudas deja entrever que la petición fue contestada conforme los preceptos legales y jurisprudenciales que regulan el tema.

9. No sobra indicar que, las peticiones una vez resueltas no siempre son favorables a los intereses de los petentes y, que el derecho de petición en sí, no garantiza respuestas propicias a las necesidades del afectado ya que se deben resolver conforme a derecho y de acuerdo a los postulados legales vigentes que permiten resolver de fondo las peticiones.

10. En ese orden de ideas, resulta evidente que la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante cesó en el curso del trámite constitucional en primera instancia; motivo por el cual, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, como efectivamente lo hizo la a-quo.

11. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del **22 de mayo de 2025** proferida por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Gloria Janeth Coy Prieto** frente a la **Gobernación de Caldas y de la Secretaría de Hacienda Departamental de Caldas – Unidad de Rentas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf98c5551f8105f29b07d08b1c673ef19e6037632245f0ed41f8c627c623f25**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>